



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR
RESOLUCIÓN N°. 2155

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y solicitud de nulidad interpuesto por el(la) señor(a) ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO en contra de la Resolución No. 1505 del 22 de junio de 2023".

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 del 2001, Ley 115 de 1994 y el Decreto 26 del 13 de enero del 2016, y

CONSIDERANDO QUE:

La señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45457577, se desempeña en el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 04, en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación de Bolívar, cuyo cargo desempeñado se encuentra adscrito a la planta exclusiva de personal administrativos de las instituciones educativas oficiales de los municipios no certificados del departamento de Bolívar.

De conformidad con la constancia dada por el Director Administrativo de Planta y Establecimientos Educativos, el cargo que ocupa la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO pertenece a la I.E.T. CRISANTO LUQUE del municipio de Turbaco Bolívar.

En atención a la asistencia técnica desarrollada por parte del Ministerio de Educación Nacional que consta mediante Acta de fecha 05 al 07 de junio de 2023 se procedió con la revisión de la estructura de la planta de cargos en la Secretaría de Educación de Bolívar. Como resultado de esta revisión, la Subdirección de Fortalecimiento Institucional de esta cartera ministerial recomienda proceder con la reubicación del personal administrativo de establecimientos educativos a que presten sus servicios para estas dependencias como corresponde.

En ese orden, la Secretaria de Educación de Bolívar expide la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023 mediante la cual reorganiza los grupos de trabajo de los cargos administrativos de las Instituciones Educativas adscritas a este ente territorial certificado en educación, de tal manera que, la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45457577, Profesional Universitario, Código 219 Grado 04, prestará sus servicios en la I.E. DOCENTE DE TURBACO del municipio de Turbaco Bolívar. Lo anterior, en virtud de que actualmente la I.E.T. CRISANTO LUQUE no cuenta con la necesidad del cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 04.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente a la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO el día 18 de julio del 2023.

Mediante oficio con radicado EXT-BOL-23-034599 de fecha 27 de julio de 2023, la funcionaria ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO interpuso recurso de reposición y solicitud de nulidad en contra de la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023 con la finalidad de que se revoque en todas sus partes el acto administrativo en comento.

1. FUNDAMENTOS LEGALES

1.1. De la competencia

La Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar es la autoridad competente para resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023 teniendo en cuenta que:

La Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3. establece como competencia de los departamentos en el sector educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

En cuanto respecta a la administración del personal, y más concretamente a la distribución de empleados administrativos, los numerales 6.2.10. y 6.2.11. de la citada ley disponen igualmente como atribución del nivel departamental lo siguiente:

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y solicitud de nulidad interpuesto por el(la) señor(a) ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO en contra de la Resolución No. 1505 del 22 de junio de 2023".

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

En este mismo orden de ideas, el artículo segundo del Decreto No. 705 del 26 de diciembre de 2016 ("Por el cual se modifica el Decreto No. 768 del 18 de diciembre de 2003 de adopción de la planta de cargos docente y directivo docente y personal administrativo aprobada por el Ministerio de Educación Nacional y financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar"), determina que la planta global de cargos establecida en dicho decreto, será distribuida en forma definitiva para cada año escolar, en cada Establecimiento Educativo oficial de acuerdo a lo reportado en el Sistema de Matrícula Estudiantil de Educación Básica y Media - SIMAT, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución Ministerial 07797 de 2015 "Proceso de gestión de la cobertura educativa en las entidades territoriales Certificadas".

Por último, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.6.1.3.4., la organización de las plantas de personal docente, directivo y administrativo de los establecimientos educativos estatales, es responsabilidad directa de las secretarías de educación o quien haga sus veces en las entidades certificadas.

1.2. Del recurso de reposición

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se establece las normas para la presentación, oportunidad y tramite.

Al respecto del recurso de reposición contra los actos administrativos, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA señala:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**

(...)".

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Por su parte, el artículo 77 de la mencionada ley 1437 establece los requisitos que debe reunir el recurso de reposición para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y solicitud de nulidad interpuesto por el(la) señor(a) ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO en contra de la Resolución No. 1505 del 22 de junio de 2023".

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

En relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición, en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. El recurso de reposición se interpuso por escrito y está dirigido al Directora de Planta y Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, doctora Vanesa De la Cruz Polo. Al respecto, se observa que el recurso fue dirigido a una funcionaria distinta a quien expidió la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023, sin embargo, en aplicación del principio general del derecho de prevalencia del derecho sustancial sobre lo procedimental, se procederá con el análisis del recurso.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que el recurso fue presentado en la debida oportunidad legal.
3. La recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023. Por lo cual, este requisito se cumple.
4. Asimismo, el recurso fue interpuesto tanto por la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO en nombre propio, quien es la parte interesada. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
5. Por último, la dirección de notificación de la recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales de interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023, se procederá al análisis de los fundamentos o argumentos esbozados en éste, así:

2. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO.

En atención a los motivos de inconformidad de la recurrente, esta Secretaría de Educación decidirá si aclara, modifica, adiciona o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023.

Para lo anterior, inicialmente se transcribirán las peticiones y motivos de inconformidad de la recurrente. Posteriormente, para resolver el recurso, se realizará el análisis de cada uno de los motivos de inconformidad propuestos por la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO en su escrito. Por último, las consideraciones finales del caso en concreto.

2.1. De la petición de la recurrente

Revocar en todas sus partes la RESOLUCIÓN 1505 DE 22 DE JUNIO DE 2023 expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR por violación a DEBIDO PROCESO y al PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

2.2. Motivos de inconformidad de la recurrente

Los motivos de inconformidad de la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO y por los cuales solicita la revocatoria en todas sus partes de la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023 se resumen en una supuesta violación al debido proceso y al precedente jurisprudencial al ordenar su traslado a la I.E. DOCENTE DE TURBACO del municipio de Turbaco - Bolívar sin existir la necesidad de proveer el cargo de profesional universitario. Veamos:

"VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO Y AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y solicitud de nulidad interpuesto por el(la) señor(a) ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO en contra de la Resolución No. 1505 del 22 de junio de 2023".

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR al proferir la RESOLUCION No. 1505 de fecha 22 de junio de 2023, viola el DERECHO AL DEBIDO PROCESO porque violo las siguientes normas:

**Decreto 3020 del (2002) cuando ordena trasladar a la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO a la I.E. DOCENTE DE TURBACO del municipio de Turbaco - Bolívar SIN EXISTIR LA NECESIDAD DE PROVEER EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO.*

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR al proferir la RESOLUCION No. 1505 de fecha 22 de junio de 2023, viola el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL al ordenar el traslado de la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO a la I.E. DOCENTE DE TURBACO del municipio de Turbaco - Bolívar SIN EXISTIR LA NECESIDAD DE PROVEER EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

La RESOLUCION 1505 DE 22 DE JUNIO DE 2023 cita la SENTENCIA T - 065 de "2007, la cual aclara que "la administración Pública puede contar con amplias facultades para trasladar a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional ".

CONCLUSIONES: Al NO existir la necesidad de proveer a la institución — I,E.S DOCENTE DE TURBACO del municipio de Turbaco - Bolívar, resulta una vulneración al DEBIDO PROCESO y un injustificado acatamiento del PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

El comportamiento plasmado en [a RESOLUCION 1505 DE 22 DE JUNIO DE 2023 viola no solo el debido proceso, pues no cumple con los mandatos legales, sino que también viola el derecho a la DIGNIDAD HUMANA, convirtiéndose este tipo de RESOLUCIONES en un atentado a derechos y garantías constitucionales que fácilmente pueden enmarcarse en una PERSECUCIÓN LABORAL.

Solicito que se estudie el contenido de la RESOLUCION 1505 DE 22 DE JUNIO DE 2023 y se cotejen con las respuestas dadas por el señor rector del I.E. DOCENTE DE TURBACO del municipio de Turbaco - Bolívar, para concluir que JAMAS debió ordenarse el traslado de un funcionario para suplir una necesidad INEXISTENTE.

Pues la I.E. DOCENTE DE TURBACO del municipio de Turbaco - Bolívar) NO NECESITABA A UN PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

DE LA NULIDAD: ESTA RESOLUCION 1505 DE 22 DE JUNIO DE 2023, por violar DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES de la Señora: ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO DEBE SER DECLARADA NULA."

2.3. Frente a la violación al debido proceso y al precedente jurisprudencial

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" (Sentencia C-980 de 2010).

En sentencia T-010 de 2017 se definió el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se precisó que con dicha garantía se busca

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y solicitud de nulidad interpuesto por el(la) señor(a) ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO en contra de la Resolución No. 1505 del 22 de junio de 2023".

(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En la misma jurisprudencia se dijo que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

La Constitución Política de Colombia de 1991, sobre el ejercicio y la determinación de las funciones de los empleos públicos, los artículos 122 y 123 consagran:

"ARTICULO 122. *<Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

ARTICULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. (Subrayado fuera del texto)

El Decreto Ley 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 del 2004", en el cual, con respecto a la definición de empleo público, su clasificación y el ejercicio de funciones, establece:

"ARTÍCULO 2o. NOCIÓN DE EMPLEO. *Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales."

Por su parte, la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en lo referente a planta global establece:

"Artículo 115. PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. *El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.*

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo. (...)" (Subrayado fuera del texto)

A través del Decreto No. 3020 de 2002 se establecieron los criterios y los procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y solicitud de nulidad interpuesto por el(la) señor(a) ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO en contra de la Resolución No. 1505 del 22 de junio de 2023".

territoriales certificadas; y se determinó que las mismas se fijan de manera global, de acuerdo con las necesidades en la prestación del servicio educativo, de suerte que así se materializan los criterios de eficiencia y racionalidad.

Lo anterior encuentra fundamento, en que la planta de personal global y flexible tiene por fin garantizar a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera eficiente con las funciones que le corresponde, criterio unificado en jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

Por su parte el Decreto 1075 de 2015, en unos de sus apartes, consagra que la organización de la planta de personal se hará con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

El Consejo de Estado, en sentencia de fecha 7 de abril del 2011 radicado interno 0642-07, con ponencia del Honorable Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en cuanto a las plantas de personal rígidas o estructurales y plantas globales indicó:

"(...) De otra parte, la planta global en donde "los distintos empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código y grado, e indicando el respectivo número de cada empleo", organización que le permite a la entidad ubicar a sus funcionarios en diferentes áreas de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos, es decir, este tipo de planta admite mayor movilidad en el ejercicio funcional y optimización en la prestación del servicio. (...)"

De conformidad con el entorno jurídico referido, se infiere claramente que nuestra Constitución Política y las normas que rigen lo relacionado al empleo público, permiten que las entidades públicas adopten plantas de naturaleza global y al interior de las mismas se distribuyan los cargos teniendo en cuenta las necesidades de la organización y para el cumplimiento de sus planes y programas.

En el caso concreto, la funcionaria ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO ocupa el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 04 cuya dependencia corresponde a los Establecimientos Educativos y sus funciones están establecidas en el Decreto 403 del 29 de diciembre de 2014 mediante el cual se adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los cargos administrativos de la Secretaria de Educación de Bolívar.

El cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 04 de Establecimientos Educativos, tiene el propósito principal de: *"Aplicar los conocimientos específicos de su profesión universitaria, gestionando las actividades concernientes con el trámite del área de recursos humanos y brindar apoyo en la consecución de los objetivos del área"*; y entre otras funciones, son los encargados de apoyar la gestión de los procesos administrativos de los establecimientos educativos facilitando su desarrollo institucional, la ejecución de proyectos y seguimiento de los mismos.

Así las cosas, la reorganización del cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 04 que ostenta la funcionaria, se encuentra sustentado normativa y técnicamente, teniendo en cuenta la revisión realizada por parte del Ministerio de Educación Nacional suscrita mediante Acta de fecha 5 al 7 de junio de 2023, y además en la evidente necesidad del servicio que se encuentra afín al objetivo principal para el que fue creado este cargo en los establecimientos educativos. Por consiguiente, se cumple con los criterios establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-065 de 2007 para efectuar los traslados de funcionarios y docentes:

"Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con amplias facultades para trasladar a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional."



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y solicitud de nulidad interpuesto por el(la) señor(a) ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO en contra de la Resolución No. 1505 del 22 de junio de 2023".

Por último, es deber del Departamento de Bolívar, a través de la Secretaría de Educación, tomar las medidas al respecto, con el fin de reafirmar la obligación institucional de garantizar el derecho inalienable de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y, en general a que todos los educandos dispongan de mejores condiciones educativas, con un mejor balance y equidad en la distribución de los recursos humanos, a través de la optimización de una planta docente y administrativos acorde con las necesidades de cada establecimiento educativo estatal, dentro de un marco de trabajo conjunto entre la Nación, el Departamento y los Establecimientos Educativos.

En consecuencia, no le asiste razón a la recurrente, puesto que en ningún momento se expidió el acto administrativo con violación al debido proceso y al precedente jurisprudencial, por cuanto la Reorganización de los grupos de trabajo de la planta global de cargos administrativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, realizada a través de la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023, atiende a los criterios establecidos por las normas jurídicas anteriormente transcritas y la Corte Constitucional, en virtud de que se realizó ante la evidente necesidad del servicio que se encuentra afín al objetivo principal para el que fue creado el cargo Profesional Universitario, Código 219 Grado 04 en los establecimientos educativos.

En ese orden de ideas, la necesidad de reorganizar la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación de Bolívar, en especial, el personal administrativo de las instituciones educativas oficiales de los municipios no certificados del departamento de Bolívar, obedece a que estos cargos deben desempeñarse con la finalidad de lograr el objetivo principal para el que fueron creados, esto es, *aplicar los conocimientos específicos de su profesión universitaria, gestionando las actividades concernientes con el trámite del área de recursos humanos y brindar apoyo en la consecución de los objetivos del área* del establecimiento educativo al cual pertenezcan. Y, en distintos municipios no certificados del departamento de Bolívar existe la necesidad de proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 04, por lo que la decisión de distribución de a planta global de cargos administrativos de la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, contenida en la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023, se encuentra conforme a derecho.

Ahora bien, en cuanto a que el señor rector de la INSTITUCION EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO, a través de Oficio N° 1402023 del 25 de julio de 2023, informa a la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar que *"la Institución no cuenta con la necesidad del servicio del cargo de la Profesional Universitario ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO Código 219 grado 04. Por lo cual procedemos a poner a disposición."*, se debe poner de presente que revisada la planta de personal administrativo de las instituciones educativas que funcionan en el municipio de TURBACO, se pudo determinar que por error involuntario se señaló en la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023 la necesidad del cargo administrativo en la I.E. DOCENTE DE TURBACO, cuando la necesidad existe es en la **INSTITUCION EDUCATIVA CUARTA POZA DE MANGA** del municipio de Turbaco – Bolívar.

Por tanto, se hace necesario tomar las acciones pertinentes con respecto a la ubicación de la funcionaria ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, quien debe desempeñar sus funciones en un establecimiento educativo del municipio de Turbaco, dado que el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 04, que ella desempeña, tal y como se menciona en apartes anteriores del presente acto administrativo, se encuentra adscrito a la planta de personal administrativo de instituciones educativas del departamento de Bolívar, en la I.E.T. CRISANTO LUQUE del municipio de Turbaco – Bolívar, la cual, actualmente no cuenta con la necesidad de este cargo administrativo.

En consecuencia, se procederá a modificar el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023, en el sentido de señalar que la señora **ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO**, identificada con C.C. N° 45.457.577, Profesional Universitario, Profesional Universitario, Código 219 Grado 04, preste sus servicios en la **INSTITUCION EDUCATIVA CUARTA POZA DE MANGA** del municipio de Turbaco – Bolívar.

3. CONSIDERACIONES FINALES

3.1. De la facultad oficiosa de la administración en sede de recurso de reposición

De acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA el recurso de reposición es el mecanismo de defensa que promueve el directamente interesado o el

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y solicitud de nulidad interpuesto por el(la) señor(a) ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO en contra de la Resolución No. 1505 del 22 de junio de 2023".

tercero interviniente en contra de una decisión de la administración pública para que el funcionario que lo expidió la aclare, modifique, adicione o revoque.

"Cuando el recurso de reposición es procedente, esto es, si se interpuso dentro del término legal por quién está habilitado para ello, el funcionario ha de entrar a revisar la decisión particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, especialmente cuando se está ante un recurrente único, quedándole a la administración vedado hacerle más gravosa al interesado la situación jurídica creada, modificada o extinguida en la decisión objeto de reposición"¹.

No obstante, cuando la administración está resolviendo el recurso y se percata que en su decisión hay aspectos que ameritan ser aclarados, modificados o adicionar nuevos aspectos, sin hacer más gravosa la situación del recurrente, así ha de proceder.

En este orden de ideas, cuando se interpone el recurso de reposición, la administración siempre conserva la facultad de revisar sus propias decisiones bajo los límites ya mencionados, máxime cuando la decisión no ha quedado en firme.

Para el presente caso, el titular del trámite, esto es, la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023. Como una pretensión solicitó que se revocara en todas sus partes la Resolución 1505 del 22 de junio de 2023 expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar.

En su escrito de reposición, la recurrente señala que al momento de presentarse en la I.E. DOCENTE DE TURBACO el rector le manifestó que no podía recibirla dado que la mencionada institución no contaba con la necesidad del cargo profesional universitario. Situación que además fue informada por el mismo rector mediante Oficio N° 1402023 del 25 de julio de 2023 y verificada por esta Secretaria de Educación, a través de la Directora de Planta y Establecimientos Educativos, encontrando que correspondió a un error involuntario y que la asignación debía realizarse en la **INSTITUCION EDUCATIVA CUARTA POZA DE MANGA** del municipio de Turbaco – Bolívar.

Por tanto, sin perjuicio de todo lo expuesto en el presenta acto administrativo, esta Autoridad, en el marco de sus funciones, bajo el principio de legalidad, eficacia y economía, principios orientadores del derecho administrativo, consideró procedente modificar algunas disposiciones de la decisión recurrida. Motivo por el cual, en la parte resolutive de este acto administrativo se modificarán los artículos a que haya lugar de la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023.

3.2. Del recurso de reposición en contra de disposiciones que se modifican y solicitud de revocatoria.

Se modificará la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023 en el sentido de que la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, identificada con C.C. N° 45.457.577, Profesional Universitario, Profesional Universitario, Código 219 Grado 04, preste sus servicios en la **INSTITUCION EDUCATIVA CUARTA POZA DE MANGA** del municipio de Turbaco – Bolívar.

En ese sentido, en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad, esta Secretaría de Educación está llamada a que los procedimientos logren su finalidad, en procura de la efectividad del derecho material objeto

¹ Sentencia T-033/02. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Operancia "(...) A este respecto, ha considerado que por ser la no "reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa. (...)"

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y solicitud de nulidad interpuesto por el(la) señor(a) ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO en contra de la Resolución No. 1505 del 22 de junio de 2023".

de la presente actuación administrativa. Igualmente, en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

No obstante, es preciso resaltar en el presente caso, la importancia que el derecho fundamental al debido proceso reviste para asegurar también el cumplimiento de otros postulados fundamentales y de derechos de consagración constitucional y legal, como el derecho la defensa y contradicción.

La Corte Constitucional² ha establecido que el derecho al debido proceso tiene unas garantías previas y unas garantías posteriores, así:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, **las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa**". (Negrilla fuera del texto original).*

Por lo tanto, la modificación de la institución educativa donde prestará sus servicios profesionales cambia la situación jurídica a la que estaba expuesta la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, es decir, que se están adoptando nuevas determinaciones y resolviendo sobre aspectos no contemplados en la resolución inicialmente recurrida. Por tal motivo, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, esta Secretaría de Educación concederá recurso de reposición únicamente en contra de la mencionada modificación.

Sobre el recurso de apelación, es importante señalar que, esta resulta improcedente toda vez que la apelación de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 procede ante el inmediato superior administrativo o funcional, y en el caso concreto, la Resolución No. 1505 del 22 de junio de 2023 se expidió en virtud de la delegación del Gobernador de Bolívar a la Secretaria de Educación mediante el Decreto No. 26 del 13 de enero del 2016. En efecto, la Secretaria de Educación estaría actuando como delegada del Gobernador y este al no tener superior jerárquico administrativo ni funcional, no procedería el recurso de apelación sino únicamente el de Reposición.

Por último, sobre la petición de la revocatoria de la Resolución No. 1505 del 22 de junio de 2023, esta solicitud es improcedente por haber interpuesto recurso de reposición, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011, que señala:

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NO REVOCAR la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. REPONER parcialmente en el sentido de modificar el Artículo Primero de la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023, de conformidad con las razones expuestas.

En consecuencia, el Artículo Primero de la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023 quedará así:

² Sentencia C-034 de 2014. Corte Constitucional.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y solicitud de nulidad interpuesto por el(la) señor(a) ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO en contra de la Resolución No. 1505 del 22 de junio de 2023".

"ARTICULO PRIMERO. Reorganizar los grupos de trabajo en el sentido de que la funcionaria **ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO**, identificada con C.C. N° 45.457.577, Profesional Universitario, Profesional Universitario, Código 219 Grado 04, de la planta global de cargos administrativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, a preste sus servicios en la **INSTITUCION EDUCATIVA CUARTA POZA DE MANGA** del municipio de Turbaco Bolívar, tal como viene la distribución de la planta de cargos."

ARTICULO TERCERO. CONFIRMAR en todas sus partes los artículos de la Resolución 1728 de 2021 que no fueron objeto de reposición con el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, identificada con C.C. N° 45.457.577, lapatrona63@hotmail.com

ARTICULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los rectores de los respectivos establecimientos educativos: iecrisantoluque@sedbolivar.gov.co iedocentetedeturbaco@sedbolivar.gov.co iecuartapozademanga@sedbolivar.gov.co

ARTICULO SEXTO. Para los fines pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Dirección administrativa de Planta – Sección Nominas y Novedades – Sección Planta y Personal, hoja de vida funcionario, Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTICULO SEPTIMO. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición en contra de la modificación realizada al Artículo Primero de la Resolución 1505 del 22 de junio del 2023, el cual se podrá interponer por escrito ante la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En contra de las demás disposiciones del presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del referido Código.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 13 días del mes de septiembre de 2023



VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

Revisó: Anuar Curi Borre - Jefe Oficina Jurídica 

Vo.Bo.: Vanessa De La Cruz Polo – Dirección Administrativa de Planta E.E. 

Proyectó: José Alfredo Montes Martínez – Contratista Jurídico 